

SECRETARIA.-Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. *Srvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4226
RAD. 760014003020 2009 00503 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintuno (2021)

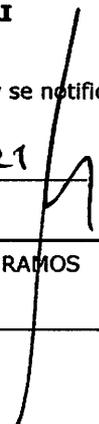
En virtud que el señor GABRIEL NAVAS ARIAS, solicita la actualización de la fecha del oficio No. 331 expedido el 5 de febrero de 2010, teniendo en cuenta que se excedió en el tiempo para radicarlo, el Juzgado,

RESUELVE:

ACTUALIZAR el oficio No. 331 fecha de febrero de 2010, dirigido a la Secretaria de Transito de esta ciudad. *Líbrese el comunicado.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA
En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19-10-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

ACTA DE POSESIÓN DE EMPLEADO:

Al Despacho del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Cali Valle, comparece hoy 09 de Julio de dos mil Veintiuno (2021), la señora **JULIANA MONTOYA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.750, con el fin de tomar posesión del cargo de **OFICIAL MAYOR EN PROVISIONALIDAD** cargo para el que fue designada mediante Resolución No 010 del 09 de julio de 2021, el cual desempeñará a partir del día 09 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 inclusive. La suscrita Juez, le recibió el juramento de rigor previas las formalidades de Ley, bajo cuya gravedad y penas prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y firma por los que en ella han intervenido.

La Juez,

LUZ AMPARO QUINONES

JULIANA MONTOYA OLARTE

Resolución No 010 del 09 de julio 2021
Carretera 10 No. 11-15 Piso 10 Torre B
Palacio de Justicia y del Poder Judicial de la Rama Judicial Santiago de Cali
Correo electrónico: acta@ramajudicial.gov.co



209

Santiago de Cali, Julio 09 de 2021

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Atn. Doctora RUBY CARDONA LONDOÑO

E. S. M.

RADICACIÓN. 760014003020-2019-00179-00
PROCESO. VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE. ANA ROSA GONZALEZ BENITEZ
DEMANDADO. JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLALUZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

ASUNTO. RENUNCIA AL CARGO DE CURADORA AD-LITEM

JULIANA MONTOYA OLARTE, ciudadana mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.750 de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 197.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de CURADORA AD-LITEM de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, respetuosamente, solicito se acepte la renuncia al cargo designado, teniendo en cuenta el nombramiento y vinculación laboral en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, a partir del día 09 de Julio de 2021.

Adjunto el soporte correspondiente.

Atentamente,

JULIANA MONTOYA OLARTE
CC. 29.361.750 de Santiago de Cali
T.P. 197.783 del C. S. de la J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4447
RADICADO 760014003 020 2019 00179 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

En virtud que la Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE, presenta renuncia a su designación como Curadora Ad-Litem de Personas Inciertas e Indeterminadas, teniendo en cuenta su vinculación laboral y nombramiento en el Juzgado 13 Civil Municipal der Oralidad de esta ciudad, el Juzgado,

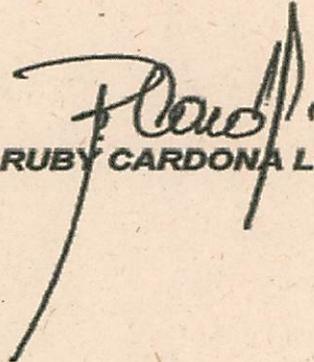
RESUELVE:

RELEVAR a la curadora designada mediante Auto No. 878 de fecha 6 de marzo de 2020 (FI 143) y en su lugar designar para la representación Judicial de la parte pasiva **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS como CURADOR AD-LITEM** a la Dra.:

| | | | |
|-------------------------|------------------|------------------------------------|------------------------|
| GIRALDO CALDERON | DORA INES | dorainesgiraldo@hotmail.com | Cel. 3136950770 |
|-------------------------|------------------|------------------------------------|------------------------|

SEGUNDO: Elegido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, dejándole de presente que asume su cargo en el estado en que se encuentre el proceso, para el efecto se le asigna cita para el día 21 de octubre de 2021 a las 10 a.m.

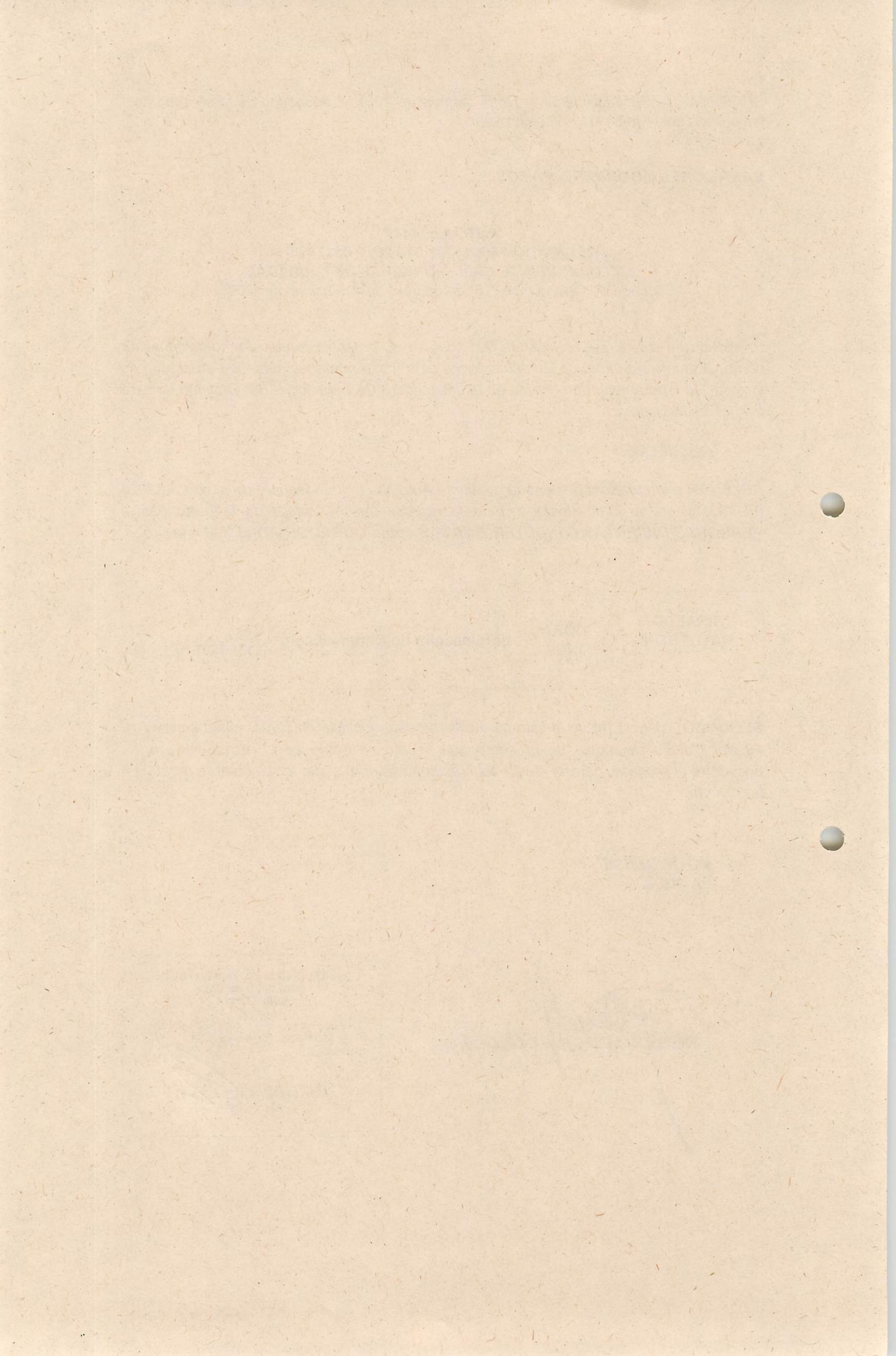
NOTIFIQUESE LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



doREPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3523

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE | : LILIANA INES HOYOS FRANCO |
| DEMANDADOS | : MARTHA CECILIA MONTILLA DONCEL |
| RADICACIÓN | : 760014003020-2019-00925-00 |

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto No. 2958 del 26 de julio de 2021, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora MARTHA CECILIA MONTILLA DONCEL, providencia notificada en Estado No. 126 del 28 de julio de 2021; así mismo, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso monitorio que antecede la presente acción ejecutiva, a partir del **10 de junio de 2021** y se fije nueva fecha para la práctica de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada sustenta su reclamación con los siguientes argumentos:

1. Expresa que su representada no se hizo presente en ninguna de las actuaciones, a lo largo del proceso monitorio, excepto a partir del "16 de junio", debido a su estado de salud, que dentro del término procesal presentó excusa por no asistir a la audiencia, la cual fue aceptada por el juzgado, agregándola sin consideración al ser extemporánea por anticipación; procediendo el despacho a celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. y proferir sentencia, sin dar aplicación a los numerales 3° y 4° del citado articulado.
2. Que el 19 de julio de 2021, solicitó copia de la sentencia No. 15-2021, en la cual el despacho accedió a las pretensiones de la demandante, sin que

a la fecha se haya atendido su solicitud, lo cual ha sido un obstáculo para su libre ejercicio como abogado.

3. Refiere que su poderdante tiene derecho a ser escuchada y ejercer su derecho constitucional de defensa, al igual que aportar, solicitar y controvertir la pruebas, para que la Juez, cuente con mas criterios objetivos para "valorar el juicio", más aún, cuando se trató de un proceso con tramite especial como lo es monitorio, en donde no existen documentos físicos ni títulos valores que acrediten lo pretendido por la demandante, razón por la cual, al surtirse el interrogatorio de las partes, se tendrá mayor conocimiento para proveer la sentencia judicial.
4. Indica que la demandada cuenta con recibos, en los cuales constan pagos de dinero en efectivo, sin que tenga certeza si se tuvieron en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente señalado, el recurrente, solicita se revoque el auto No. 2598 de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago y se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 10 de junio de 2021 y se fije nueva fecha para la práctica de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

TRASLADO:

Del presente **Recurso de Reposición**, se dio traslado a la parte actora por el término de Tres (3) días (Fl. 16 y 17), quien expuso que dentro del proceso monitorio la señora Martha Cecilia Montilla no contestó la demanda, ni se hizo presente en ninguna de las actuaciones procesales, que dado el comportamiento de la demandada, llevó a cabo actividades tendiente a su notificación, toda vez que con su actuar buscó evadir la justicia.

Refiere que dentro del trámite monitorio, se realizó la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., sin que la requerida compareciera al proceso, pese a haber recibido el auto y anexos, sin embargo, en esa etapa el Juzgado no la tuvo como notificada, al considerar que en ese trámite, la notificación, debe efectuarse de manera personal, razón por la cual, como apoderada demandante, se presentó en el inmueble con el asistente judicial del Juzgado, bien en donde reside la señora MONTILLA DONCEL y que es de su propiedad, en donde fueron atendido por una persona de género femenino y quien se negó a presentar su documento de identificación, procediendo a tomar una fotografía de ella, con la cual, la demandante la identificó como la demandada, significando con su actuar que no permitió la notificación del auto admisorio del proceso, torpedeando y dilatando el mismo.

Expresa que dada la vigencia del Decreto 806 de 2020, se autorizó la notificación personal a través del correo electrónico de la hoy ejecutada, quedando debidamente notificada desde el mes de febrero de 2021, tal y como se señaló en la sentencia, la cual se profirió luego de advertir que no existía causal de nulidad que viciara la decisión, como tampoco se evidenció vulneración de

normas constitucionales, dado que la parte padiva contó con las etapas procesales para ejercer su derecho de defensa, sin embargo no lo hizo, quedando la decisión debidamente ejecutoriada.

Indica que, siendo el despacho garantista, señaló fecha para audiencia, en la cual se interrogaría a la demanda, dándole la oportunidad de ser escuchada, señalamiento que se le notificó, comunicándose a través de un tercero para que le remitieran el link respectivo, dándole espera de media hora sin que compareciera a la audiencia virtual, pese a tener conocimiento de la existencia del proceso.

Refiere que la demandada, psicóloga de profesión, no es persona poco letrada ni con deficiencia en recursos de tecnología, sin que hiciera presencia durante el trámite monitorio a través de apoderado o por sus propios medios, por lo que no puede ahora alegar violación al debido proceso, dado que demostró en todo momento desinterés en el trámite, comportamiento que tuvo consecuencias, posteriormente, la demandada, al no presentarse a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., presentó excusa con atención posterior a la fecha señalada para la diligencia; sin embargo, el despacho fue también garantista y tomo la decisión de exonerarla de sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, pero profirió sentencia, tal como se llevó a cabo.

Respecto del recurso de reposición, el art. 430 del C.G.P., señala que este debe interponerse contra los requisitos formales del título, lo que no ocurre en el presente caso, porque se trata de una sentencia debidamente ejecutoriada que no fue objeto de recurso.

CONSIDERACIONES:

A través del **recurso de reposición**, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, los requisitos formales del título podrán discutirse a través del presente medio, en escrito separado expresando las razones y hechos en que se fundamentan (art. 430 del C.G.P.).

Ahora bien, al examinar el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada, en principio se establece que como bien lo dijo la demandante, el mismo no prospera, teniendo en cuenta que no se dirige a atacar los requisitos formales del título ejecutivo base de la presente ejecución; sin embargo, advierte el Despacho que existe una inconformidad respecto del debido proceso que fungió el origen de la presente acción ejecutiva, y como juez garantista de los derechos fundamentales, es deber legal y constitucional, brindarle seguridad jurídica a las partes en contienda.

Bajo el anterior contexto, el apoderado recurrente busca atacar la decisión a través de la cual este despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora MARTHA CECILIA MONTILLA DONCEL, argumentando que su poderdante allegó oportunamente la justificación por la no asistencia a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual fue programada por el juzgado dentro del proceso monitorio que adelantó la señora LILIANA INES

HOYOS FRANCOS, en su contra, excusa que se presentó por quebrantos de salud, en virtud de lo cual, este Despacho debió esperar los tres días que establece la norma para que pudiera justificar su inasistencia, **permitiéndole ejercer el derecho de defensa y contradicción**, como también para **que aportara las pruebas que tenía en su poder**, entre ellas unos recibos de pago que acreditan que no debe el total de lo cobrado, lo anterior, acorde a lo manifestado por el togado y anexos aportados con el recurso.

Al respecto, se tiene que mediante Acta de fecha 10 de junio de 2021 (Folio 95) fecha fijada desde el 5 de mayo de esta anualidad (Fl. 83 Auto No. 1773), encontrándonos en desarrollo de la audiencia virtual, la señora MARTHA CECILIA MONTILLA DONCEL, se comunicó a través de un tercero manifestando que no le había llegado el link para tener acceso a la audiencia, **por lo que en garantía de sus derechos**, se procedió al reenvío del link a través de la plataforma Teams, y se dio espera de media hora, tiempo en cual, la demanda no se hizo presente, por ello, evacuado el trámite previsto en el art. 372 del C.G.P. se profirió la sentencia No. 15.

En este orden, la señora MONTILLA DONCEL, **hasta el día 16 de junio de 2021**, allegó escrito con excusa médica (Fl. 99 a 104), por lo que se dictó auto No. 2801 del 15 de julio de 2021 (Fl. 106), ello atendiendo la justificación allegada vía correo electrónico, pronunciándose frente a la solicitud elevada e indicándole que no se impondrían las sanciones de ley por no asistencia a la audiencia celebrada el 10 de junio de 2021, **pero que debía atenerse a lo resuelto en ella**, decisión que se encuentra en firme al no haber sido objeto de recurso de reposición alguno.

Así las cosas, debe tener presente el recurrente que, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta actualmente en contra de su representada, puede al momento de contestar la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder y solicitar las que considere necesarias y pertinentes para acreditar los hechos y afirmaciones que realice, pudiendo a su vez proponer o formular las excepciones que correspondan, entre ellas la de pago parcial, allegando los documentos soportes o medios de prueba que demuestren los pagos efectuados, ejerciendo de esa manera sus derechos de debido proceso, defensa y contradicción.

Frente a las anteriores razones, considera esta juzgadora que no existe vulneración alguna de los derechos de defensa y contradicción que por mandato constitucional le asiste a las partes, máxime cuando no se desconoce la existencia de la obligación sino su monto frente a eventuales abonos o pagos parciales efectuados, lo cual, se reitera, puede realizarlo dentro del presente trámite.

Finalmente, encontrándose reunidas a cabalidad las exigencias establecidas por el Artículo 422 del C.G.P. en relación con el título ejecutivo que es fundamento de la presente acción ejecutiva y, siendo evidente que surge con precisión y claridad la obligación que se pretende adelantar, con la presente decisión NO se

repone el Auto No. 2958 de fecha 26 de julio de 2021 que obra a folio 4 del segundo cuaderno, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora **MARTHA CECILIA MONTILLA DONCEL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**,

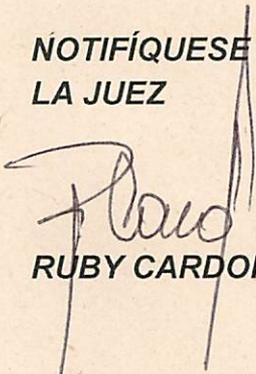
RESUELVE:

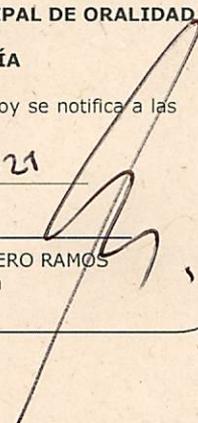
PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 2958 de fecha 26 de julio de 2021 que obra a folio 4 del segundo cuaderno y notificado en estado No. 26 del día 28 del mismo mes y año, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de **MARTHA CECILIA MONTILLA DONCEL**, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese con el trámite pertinente en la presente demanda ejecutiva, desde el día en que se notifique esta providencia, corriendo el resto de los términos de ley para que la demandada **MARTHA CECILIA MONTILLA DONCEL**, a través de su apoderado judicial, proponga las excepciones de mérito que considere pertinentes, esto es siete (7) días hábiles.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. JESUS ORLANDO LEÓN**, identificado con la C.C. No. 16.634.518, portador de la T. P. No. 247.608 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandada **MARTHA CECILIA MONTILLA DONCEL**, en los términos contenidos en el memorial poder que obra a folio 30 (Art. 74 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARÍA**
En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19-10-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE
CARRERA 23 AN # 2 N - 43, OFICINA 206, EDIFICIO M29.
j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, septiembre 09 de 2021

Oficio No. 01607.

Señor (a)

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
L.C.

RADICACION: 760014003012-2021-00454-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUGENIA DE FATIMA ZULUAGA C.C.: 43.642.934
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA VARGAS C.C.: 12.201.135

Para los fines legales y pertinentes, me permito comunicarle que obrando de conformidad con el inciso 5 del Art. 593 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 599 Ibídem; este Despacho Judicial, por auto de la fecha proferido dentro del asunto de la referencia, decretó el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el remanente del producto de los ya embargados que le pudieren quedar al demandado María Magdalena Vargas, dentro del proceso adelantado en contra de María Magdalena Vargas con C.C.: 12.201.135, en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, y cuya radicación es 76001400302020200053200

En consecuencia, sírvanse obrar de conformidad declarando consumado dicho embargo y además acusar recibo oportuno al presente oficio. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del Art. 466 del C.G.P.

Cordialmente,

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario.

RE: Oficio remanentes

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/10/2021 11:42

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Se acusa recibido.

De: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 11:29

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Oficio remanentes

Buen día, para lo de su cargo, remito el oficio de la referencia

Harold Amir Valencia Espinosa

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO VIENTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 11 OCT 2021

FIRMA: YX

HORA: 11:42 am

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de octubre 2021. A Despacho de la señora Juez el anterior oficio junto con la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurada por el señor FERNANDO ESCOBAR GUERRERO contra la señora MARIA MAGDALENA VARGAS, para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4446

RAD. 760014003020 2020 00532 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el oficio proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Cali - Valle, recibido el 11 de octubre de 2021, a través del correo institucional del despacho y teniendo en cuenta que revisado lo actuado dentro del presente proceso, se advierte que no se encuentran embargados los remanentes de los bienes de la parte demandada MARIA MAGDALENA VARGAS; de conformidad con el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

TENGASE en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante el oficio No. 01607 del 09 de septiembre de 2021 allegado el 11 de octubre del año en curso, emitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, sobre los bienes y remanentes de la demandada MARÍA MAGDALENA VARGAS, por ser el primero que de dicha naturaleza se nos ha comunicado. Librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19-10-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021

Oficio No. 4626

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DTE: FERNANDO ESCOBAR GUERRERO C.C.16.703.546
DDO: MARIA MAGDALENA VARGAS C.C. No. 12.201.135
RAD: 76 001 4003 020 2020 00532 00 ✓
SU RAD : 760014003012-2021-00454-00 ✓

Por medio del presente le comunico que por auto de la fecha dictado en el proceso de la referencia se ordenó oficiarle a fin de comunicarle que el embargo de los bienes y remanentes comunicado mediante oficio No. 01607 de fecha 09 de septiembre de 2021, recibido en este despacho judicial el 11 de octubre de 2021 a través del correo institucional, dentro del proceso ejecutivo que en su despacho adelanta EUGENIA DE FÁTIMA ZULUAGA contra MARIA MAGDALENA VARGAS con radicación 76001 40 03 012 2021 00454 00, **SURTE LOS EFECTOS ESPERADOS**, por ser la primera comunicación que de esa naturaleza se nos informa, motivo por el cual en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad.

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

52

Entregado: 2020-0532-SURTE EFECTO SOLICITUD DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 012-2021-0454

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 15/10/2021 14:09

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

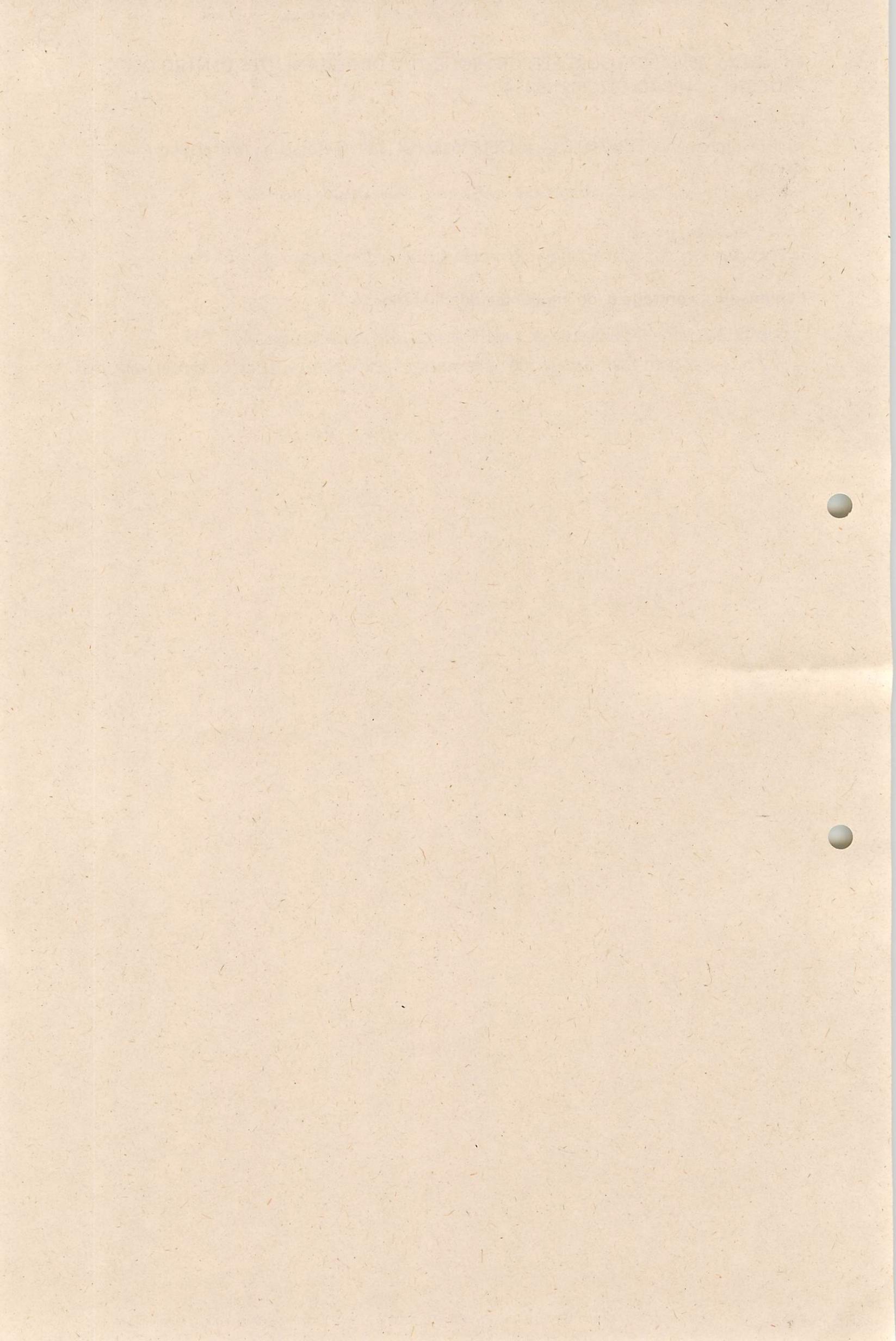
📎 1 archivos adjuntos (445 KB)

2020-0532-SURTE EFECTO SOLICITUD DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 012-2021-0454;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2020-0532-SURTE EFECTO SOLICITUD DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 012-2021-0454



53/

2020-0532-SURTE EFECTO SOLICITUD DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 012-2021-0454

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/10/2021 14:09

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto de fecha 15 de octubre de 2021, dentro del proceso con RAD. 2020-0532.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4222
RAD. 760014003020 2021 00376 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medias cautelares solicitadas y decretadas, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar impuesta a la parte demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto No. 1998 obrante en el segundo cuaderno, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA
En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19-10-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

20

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4221
RAD. 760014003020 2021 00376 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora aporta el citatorio no efectivo de que trata el Art. 291 del C.G.P. (Fl. 15 a 17), así mismo, allega nueva dirección de notificación del demandado (Fl. 18 y 19).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, el citatorio no efectivo previsto en el Art. 291 C.G.P. visto a folio 15 a 17 del cuaderno principal.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste, el escrito contentivo de la actualización de dirección de notificación del demandado, obrante a folios 18 y 9 del primer cuaderno.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, LLEVE A CABO las actividades tendientes a practicar la notificación integral prevista en los Art. 291 y 292 del C.G.P., de la parte demandada. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19.10.2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

25/

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez, memorial proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4220
RAD. 760014003020 2021 00499 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

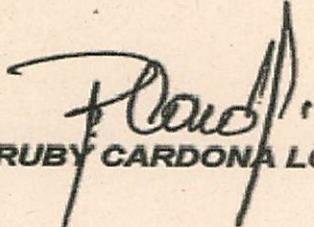
La apoderada de la parte actora solicita la remisión del oficio circular dirigido a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través del correo institucional del Despacho.

Revisada la comunicación de la entidad financiera (Fl. 21), se advierte que el Oficio No. 2772 que obra a folio 22 del segundo cuaderno fue remitido del correo personal de la togada, lo cual no es viable, teniendo en cuenta que esta unidad judicial entrega dichos comunicados de manera física, para que sean radicados en cada uno de los bancos por la misma vía, los cuales contienen firma y sello de secretaría en original, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, por lo motivos expuestos en el cuerpo de este proveído. .

NOTIFÍQUESE,
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 183 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19-10-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4219
RAD. 7600140030 20 2021 00661 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora solicita la corrección del ENCABEZADO del numeral el PRIMERO del Auto No. 4138 de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, en relación con el nombre de la entidad financiera demandante, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ENCABEZADO del numeral el PRIMERO del auto No. 4138 de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, en el sentido de indicar:

“PRIMERO: ORDENAR al señor contra **JOSE DOGUI LOZANO**, pagar a favor de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

El resto del auto queda incólume.

SEGUNDO: la presente decisión se notificará conjuntamente con el Auto No. 4138 de fecha treinta (30) de septiembre de 2021 (FL. 34).

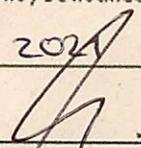
NOTIFIQUESE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19-10-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 4217

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | DEMANDA EJECUTIVA |
| DEMANDANTE: | AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A. |
| DEMANDADO: | RICARDO ANDRES GUTIERREZ |
| RADICACION: | 76 001-4003-020-2021-00669-00 |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 3923 visto a folio 3 del segundo cuaderno, para que se proceda a la corrección de la fecha de la citada decisión y se pronuncie respecto de la medida de embargo de emolumento que devengue de su empleador.

II- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que se advierte error en la fecha del auto atacado, así mismo que el despacho no hizo pronunciamiento alguno en relación con la medida de embargo solicitada que grava los ingresos que devengue el demandado, provenientes de su empleador.

De conformidad con lo expuesto solicita se reponga el auto atacado, procediendo a su corrección.

III- CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a las partes de una herramienta en virtud de la cual solicitan ante el mismo funcionario que tomó la decisión, que enmiende, reforme o revoque su proveído.

Frente a lo enunciado y siendo procedente lo solicitado, al tenor del Art. 286 del C.G.P., el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

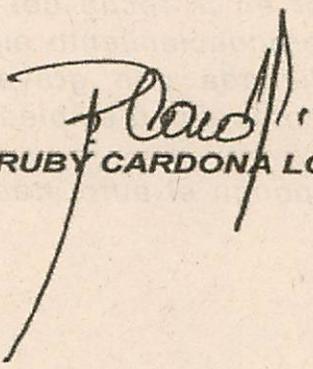
PRIMERO: REPONER para **CORREGIR** el auto No. 3923 visto a folio 3 del segundo cuaderno y notificado en estado No. 168 del 27 de septiembre de 2021, lo anterior, conforme a lo previsto en el Art. 286 del C.G.P.

SEGUNDO: CORREGIR el Auto No. 3923, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean el demandado **RICARDO ANDRES GUTIERREZ, con C.C. No. 94.503.478** en los establecimientos financiero que se mencionan en el escrito de medidas cautelares del segundo cuaderno. Límitese el embargo a la suma de \$28.000.000.00 M/Cte. Líbrese el oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, honorarios, bonificaciones, auxilios, que devengue el demandado **RICARDO ANDRES GUTIERREZ, con C.C. No. 94.503.478** como empleada de la entidad **COLVANES S.A.S. (MARCA ENVÍA)**. Limitar el embargo hasta la suma de \$28.000.000.00 M/Cte. Oficiese”

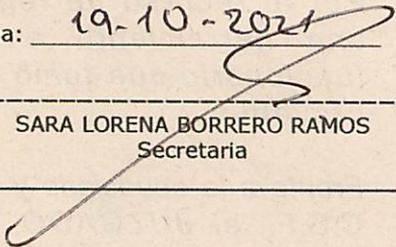
**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19-10-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 15 de octubre de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 4400
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100703-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra DAVIS GUTIERREZ ACEVEDO, la apoderada judicial pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior, empero revisando el escrito y los anexos, se observa que no aportó el certificado de tradición del automotor con placa IIR-374, tal como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda No. 4134 del 4 de los corrientes; expresando la profesional del derecho en su escrito de Subsanación que aportó el RUNT del vehículo materia del presente asunto; no logrando subsanar en debida forma la demanda, dado que el Certificado de Tradición es el documento que determina la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico, donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al vehículo desde la fecha de expedición de la matrícula inicial. Aunado a esto, tampoco se pronunció con respecto al numeral 2º del citado proveído, ya que solo indicó lo de la sociedad AECSA, dejando por fuera la entidad que ostenta la calidad de demandante.-

En consecuencia, este Despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, el Juzgado:

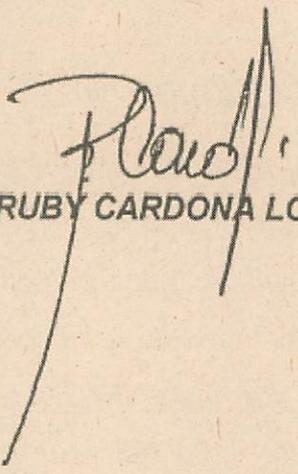
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

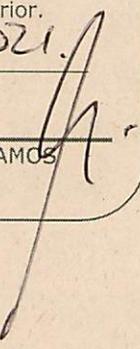

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 183. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-19-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4218
RAD. 7600140030 20 2021 00719 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte actora solicita la corrección de los numerales 7 y 8 del mandamiento de pago Auto No. 4151 de fecha primero (1°) de octubre de 2021 (FL. 55 a 56), teniendo en cuenta que se presentó un error aritmético en relación con los valores que se pretende ejecutar, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales SEPTIMO y OCTAVO del Auto No. 4151 de fecha primero (1°) de octubre de 2021, en el sentido de indicar lo siguiente:

" (...)

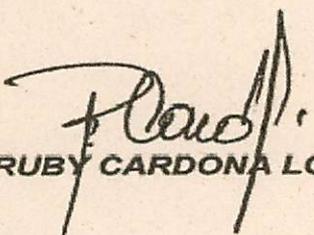
- 7. Por la suma de **\$245.000.00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- 8. Por la suma de **103.656.00 M/Cte.** por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

(...)"

El resto del auto queda incólume.

SEGUNDO: la presente decisión se notificará conjuntamente con el Auto No. 4151 de fecha primero (1°) de octubre de 2021 (FL. 55 a 56).

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19-10-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

Cali, 15 de octubre de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 4401
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100742-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, QUINCE (15) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por LUZ MARINA VALLEJO, en su calidad de hija de la causante MARTHA PERDOMO TOLA, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis del poder, se observa que no están bien determinados los nombres de los otros herederos de acuerdo con los registros civiles que reposan a folios 3 vto. a 5 de este cuaderno, además, no determinó el bien o los bienes dejados por la de cujus, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dichas falencias al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso.

2.- El actor debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación de la parte demandada, que en este caso sería los otros herederos (hijos de la causante), en virtud a que en el acápite de demanda no se dice nada al respecto.

3.- Deberá aportar un avalúo del bien dejado por la causante, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso.

4.- De acuerdo con lo anterior debe la parte interesada aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-201513.-

5.- Del análisis del certificado de tradición del bien inmueble se vislumbra en la anotación 003 que está inscrito un gravamen de valorización por "21 Megaobras", tal como se desprende del folio 7, por tal motivo deberá realizar lo pertinente en la demanda, además, la parte interesada deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-201513, donde aparezca cancelada tal anotación, si ya realizó el pago, en caso

contrario, deberá aportar el inventario de bienes y deudas de la causante, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

6.- Debe el actor hacer claridad, con relación al bien dejado por la causante, de acuerdo con lo que se desprende en dicho acápite "SALDO EN CUENTA DE AHORRO", debiendo acompañar la certificación del BANCO W, donde indique el monto que posee la cuenta de ahorros número 0000500020268100001 (numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso).

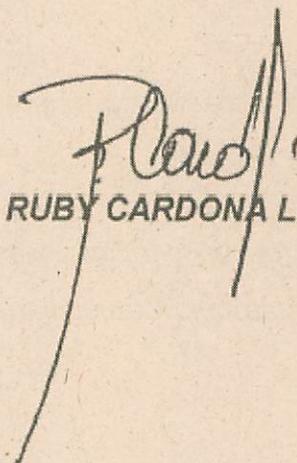
Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

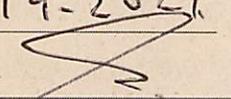

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 183 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-19-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

16

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4212
RADICADO 760014003020 2021 00748 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la entidad **KSP SEALS AND PARTS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **GBR MAQUINARIA Y REPARACIONES S.A.S.**, de la revisión de la demanda y anexos, se advierte lo siguiente:

1. No se aportó la factura No. FECL 345 por valor de \$1.052.561
2. No se allego el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante
3. El apoderado de la parte actora aporta tres (3) correos electrónicos, sírvase informar cuál es su dirección de notificaciones, dado que debe corresponder con el declarado en el registro Nacional de abogados.
4. La parte actora debe aportar las direcciones físicas y electrónicas de manera individual, tanto de la entidad demandante y demandada, así como los nombres completos, identificación y correo electrónico de los Representantes Legales de cada una de las sociedades en litigio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la entidad **KSP SEALS AND PARTS S.A.S.**, contra **GBR MAQUINARIA Y REPARACIONES S.A.S.**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

| | |
|--|---|
| JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA | |
| En Estado No. <u>183</u> | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. |
| Fecha: <u>19-10-2021</u> | |
| SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria | |

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

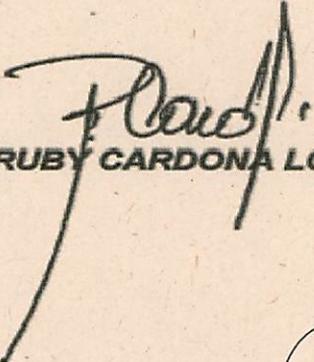
AUTO No. 4214
RADICADP 7600140030 20 2021 00750 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada Sr. **LUIYIZ SALVADOR LOPEZ con C.C. 11.807.906** en los establecimientos financiero que se mencionan en el escrito de medidas cautelares del segundo cuaderno. Límitese el embargo a la suma de \$82.000.000.oo. Librese el oficio.

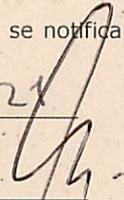
**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19-10-2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

67

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4213

RAD: 76001 400 30 20 2021 00750 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por la entidad **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **LUIYIZ SALVADOR LOPEZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **PAGARE** No. 1A22884219 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **LUIYIZ SALVADOR LOPEZ**, pagar a favor de la entidad **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$35.623.745.00 M/cte.**, contenidos el **PAGARE** No. 1A22884219, por concepto de capital insoluto acelerado.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 27 de julio al 21 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa pactada en el **PAGARE** No. 1A22884219, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 22 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** quien se identifica con la **C.C. No. 16.597.691**, portador de la **T.P. No. 34.456** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora como abogado principal y a la **Dra. JESSICA PAILA MEJIA CORREDOR** identificada con C.C. No. 1.144.028.294, con T.P. No. 289.600 del C.S.J.; sin que en ningún caso puedan actuar de manera simultánea. (Art. 74 y 75 del C.G.P)

QUINTO: AUTORIZAR a los abogados **Dr. ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ** con C.C. 1.144.049.230 y T.P. 293.595 del C.S.J., **Dra. CAROLINA CUERO** con C.C. 29.116.395 y T.P. 332.905 y **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO** con C.C. No. 8.370.803 y T.P. 117.117 del C.S.J., en los términos contenidos en el acápite de "autorización especial" (Fl. 66 Rvo.)

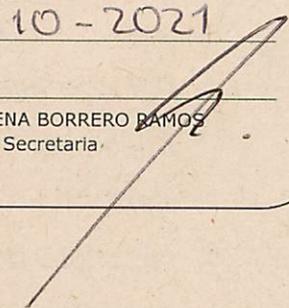
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA**

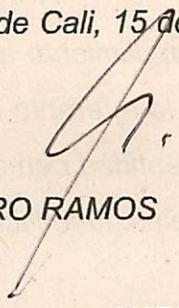
En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19-10-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

26

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4215
RADICACION 7600140103 020 2021 00760 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la demanda de **"RESOLUCION DE CONTRATO DE OBRA CIVIL"** propuesta por la sociedad **TU VENTANA CALI S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra la entidad **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.**, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Del poder que allega con la demanda se advierte que la fecha de su otorgamiento y autenticación data del 25 de febrero de 2020 (más de un año), por lo que debe proceder a actualizarlo.
2. En el contenido del poder no se indicaron la cuantía, tampoco se señalan las causales o vicios den origen o que puedan determinar la disolución del contrato que cita, si es que es ese el objetivo de la presente acción, toda que la pretensión primera es completamente opuesta, teniendo en cuenta que solicitan que "se declare la existencia de un contrato", por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes, de manera coherente el libelo de la demanda (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).
3. El apoderado judicial de la parte actora deberá indicar al Despacho qué trámite intenta, pues debe adecuar tanto el poder como el libelo demandatorio al mismo, dado que la norma vigente de procedimiento es la Ley 1564 de 2021, en la cual no se establece la acción "ORDINARIA" que cita en su demanda, ya que el Despacho no puede entrar a escoger por la parte actora, pues, es un deber del profesional del derecho tener la claridad sobre lo que realmente va a pretender con su demanda y el procedimiento que aspire adelantar.

4. *La parte actora debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en lo referente a la plena identificación de las partes demandante, como de la entidad demandada, indicando también los datos de sus representantes legales, identificación, domicilio y dirección electrónica, de manera individual.*
5. *Debe aportar los certificados de existencia y representación de las entidades que demanda, debidamente actualizados (art. 85 del C.G.P.).*
6. *Respecto de las medidas cautelares, se le indica que debe realizar las correcciones del caso, teniendo en cuenta que no estamos frente a un acción ejecutiva, sino declaratoria, caso contrario, debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en Centro de Conciliación de conformidad con la Ley 640 de 2001 – Art. 19, como requisito de procedibilidad, en concordancia con las exigencias del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso.*
8. *En la PRETENSIÓN TERCERA y CUARTA, no hay claridad respecto de las sumas de dinero que señala como “daños materiales”, haciéndose improcedente su exigibilidad con base en “expectativas”. Si es del caso sírvase aclarar y/o corregir la mencionada reclamación.*
9. *Debe dar cumplimiento a los preceptos del Art. 206 del C.G.P. toda vez que no discrimina o expone los conceptos comprenden las PRETENSIONES TERCERA Y CUARTA.*

En consecuencia, el Juzgado,

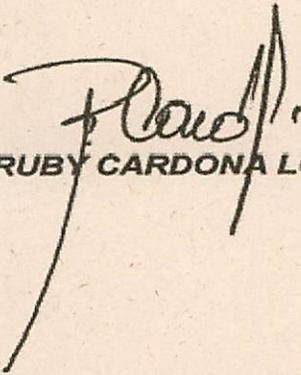
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que propuesta por la sociedad **TU VENTANA CALI S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra la entidad **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5)

días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFIQUESE
La Juez

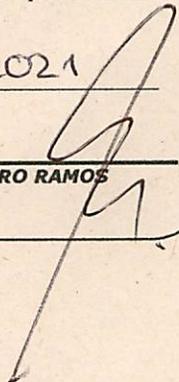

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19.10.2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



23/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez.
Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 4216
RADICACION 760014003020 2021 00764 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por el **BANCO DE BOGOTA** respecto del **AUTOMOTOR** identificado con placa **UEU214** dado en garantía mobiliaria, al señor **JUAN CAMILO POLANIA BONILLA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte la parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACA UEU214**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la **Garantía Mobiliaria**, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del **RUNT** que se allega.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por el **BANCO DE BOGOTA** respecto del **AUTOMOTOR** identificado con placa **UEU214** dado en garantía mobiliaria, al señor **JUAN CAMILO POLANIA BONILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19-10-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria